



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05001 31 10 001 **2023 00487** 00

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., así como el 368 y 386 del C.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: - Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa para este tipo de procesos es restringida a las personas señaladas en el artículo 216, 217 y 219 del Código Civil; y que, como se indica en los hechos de la demanda, el señor Iván Argiro Ochoa Ramírez, no dejó testamento, deberá indicar quienes son los herederos en el primer orden de sucesión y si aquel tenía conyuge o compañera permanente. En caso de no tener desendientes, deberá indicar quienes son los herederos en el segundo orden de sucesión.

Asimismo, deberá la parte demandante expresar de manera concreta las razones por las cuales se estima legitimado en la causa para demandar en el presente proceso. De un lado, en atención a que, solo los hermanos son herederos tipo en el tercer orden de sucesión y siempre y cuando los anteriores se encuentren vacantes; y de otro lado, cuando no haya reconocimiento expreso del hijo por parte del padre, situación que en el presente caso no acontece, ya que, del registro civil de nacimiento del señor DANIEL IVAN OCHOA ZULETA se desprende la anotación marginal de reconocimiento por

parte de IVÁN ARGIRO OCHOA.

Todo lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo séptimo de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 219 del Código Civil, deberá informar al Despacho expresamente si el señor Iván Argiro Ochoa Ramírez, cuenta con otros descendientes reconocidos en aras de determinar los herederos legitimados para adelantar el proceso que se pretende.

SEGUNDO: - Deberá efectuar una corrección integral del acápite de pretensiones; en el sentido de formular las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 y 88 del C.G.P.

Asimismo, deberá excluir de las pretensiones la solicitud de medida cautelar, ya que, aquella no es una pretensión.

TERCERO: - Deberá Indicar concretamente cuál es la medida cautelar que pretende sobre el CDT y la cuenta de ahorros a nombre del señor Iván Argiro Ochoa Ramírez en BANCOLOMBIA y con base en qué fundamento considerando lo dispuesto en el artículo 598 del Estatuto Procesal.

Por lo que, en atención a lo indicado, y si la parte estima como improcedente la medida cautelar pretendida inicialmente, deberá acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo señala el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: - Se servirá eliminar del acápite de pruebas, las solicitudes correspondientes a medidas cautelares; toda vez que corresponden a peticiones de carácter diferente.

QUINTO. – Teniendo en cuenta la contingencia acaecida con las plataformas digitales adscritas a la rama judicial a partir del 13/09/2023, se requiere al togado RODRIGO ALBERTO VILLA ZULETA para que allegue el certificado correspondiente al cumplimiento del

deber de inscripción de su dirección electrónica en el Registro Único de Abogados, en aras de acreditar el requisito establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en relación con el poder a él conferido.

SEXTO. – Considerando que se aportó factura electrónica de venta expedida por SERVIENTREGA S.A., deberá especificar a qué corresponde la misma y, en todo caso, de tratarse de la remisión previa de la demanda al demandado, deberá allegar el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería en comento, con los correspondientes documentos remitidos cotejados en debida forma con el número de guía respectivo.

SÉPTIMO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Para efectos de subsanar los anteriores requisitos, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb7a28aac8664594e376d22f49abefbac196ac83b12fb85f294e595597c7779**

Documento generado en 21/09/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>